

20220130118631

20220130118631

OAJ

Bogotá D.C., 11-04-2022

Señor

DANIEL RODRÍGUEZ GARZÓN

Daniel.RodriguezGarzon@davita.com

Asunto: Respuesta de petición con radicado Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación No. 20224020099092.

Cordial Saludo,

Por medio de la presente se emite respuesta a la comunicación con radicado del asunto dirigida al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, mediante la cual el peticionario solicita, según sus términos:

“Me permito consultarles acerca del artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, el cual establece que en su literal d) que La autorización del Titular no será necesaria cuando se trate de ‘Tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos;’. Teniendo en cuenta lo anterior, de la manera más respetuosa acudo a ustedes para saber ¿qué leyes autorizan el tratamiento de información con fines científicos sin que sea necesaria la autorización del titular?”

Teniendo en cuenta que la Ley 1581 de 2012 por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, establece en su artículo 10 una enunciación taxativa de los casos en que no es necesaria la autorización del titular y dentro de dichas situaciones que contempla la Ley se encuentra el tratamiento de información autorizado por la ley para fines históricos, estadísticos o científicos.

De la lectura del inciso anterior se infiere que es la finalidad científica lo que conlleva a que una determinada situación se enmarque dentro de la excepción a la autorización del titular frente al tratamiento de los datos personales. Por ello, es relevante tener presente en el análisis que para cada caso concreto deba realizarse, la definición que el artículo 2 del Decreto 591 de 1991 “por el cual se regulan las modalidades específicas de contratos de fomento de actividades científicas y tecnológicas”, que establece que debe entenderse com actividades científicas y tecnológicas en Colombia:

“1. Investigación científica y desarrollo tecnológico, desarrollo de nuevos productos y procesos, creación y apoyo a centros científicos y tecnológicos y conformación de redes de investigación e información.

2. Difusión científica y tecnológica, esto es, información, publicación, divulgación y asesoría en ciencia y tecnología.



3. Servicios científicos y tecnológicos que se refieren a la realización de planes, estudios, estadísticas y censos de ciencia y tecnología; a la homologación, normalización, metrología, certificación y control de calidad; a la prospección de recursos, inventario de recursos terrestres y ordenamiento territorial; a la promoción científica y tecnológica; a la realización de seminarios, congresos y talleres de ciencia y tecnología, así como a la promoción y gestión de sistemas de calidad total y de evaluación tecnológica.

4. Proyectos de innovación que incorporen tecnología, creación, generación, apropiación y adaptación de la misma, así como la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.

5. Transferencia tecnológica que comprende la negociación, apropiación, desagregación, asimilación, adaptación y aplicación de nuevas tecnologías nacionales o extranjeras.

6. Cooperación científica y tecnológica nacional e internacional”.

De igual manera, el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012 establece que quien acceda a los datos personales sin que medie autorización previa deberá en todo caso cumplir con las disposiciones contenidas en esta Ley. En igual sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-748-11, que examinó la constitucionalidad de la Ley 1581 de 2012, frente al tratamiento para fines científicos dijo:

“...El consentimiento del titular de la información es un presupuesto para la legitimidad constitucional de los procesos de administración de datos personales, tratándose de un consentimiento calificado: ya que debe ser previo, esto es, que la autorización debe ser suministrada en una etapa anterior a la incorporación del dato; expreso, en la medida que debe ser inequívoco; e informado, toda vez que el titular no sólo debe aceptar el tratamiento del dato, sino también tiene que estar plenamente consciente de los efectos de su autorización. El proyecto desarrolla los casos en que no es necesaria la autorización, específicamente cuando: la información es requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial, los datos de naturaleza pública, los casos de urgencia médica o sanitaria, tratamiento autorizado por la Ley para fines históricos, estadísticos o científicos y datos relacionados con el registro civil de las personas, casos éstos en los que existen importantes intereses constitucionales que justifican tal limitación...

...En relación con el tratamiento para fines históricos, estadísticos o científicos, la norma no ofrece reparo de constitucionalidad en razón a que delega a la Ley la manera como estos datos deben ser protegidos, además, debe interpretarse en concordancia con el literal e) del artículo 6 que señala que en estos casos “deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares...”.

En ese orden de ideas, tanto la Ley como la Corte Constitucional, hacen un llamado al deber de hacer una lectura armónica de la mencionada Ley y dar cumplimiento a las disposiciones allí establecidas. En ese orden de ideas, se debe tener en cuenta lo que establece el literal e) del artículo 6: “e) El Tratamiento tenga una finalidad histórica, estadística o científica. En este evento deberán adoptarse las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares”.

De igual manera, el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 establece los principios para el tratamiento de los datos y frente al principio de finalidad dice: “El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular”. Asimismo, la Corte Constitucional en la mencionada Sentencia C-748-11 dijo frente al citado principio de finalidad:

“Para estructurar el principio de finalidad, la Corte ha perfilado la llamada teoría de los ámbitos, de tal forma que se admite que el suministro de datos personales se realiza en un contexto más o menos delimitado. En consecuencia, “la referida información se destinará a realizar los fines exclusivos para los cuales fue entregada por el titular, en relación con el objeto de la base de datos y con el contexto en el cual estos son



suministrados”. [209] Así, en sentencia T-552 de 1997, la Corte consideró como derivación del derecho a la autodeterminación informativa, la facultad de poder exigir “el adecuado manejo de la información que el individuo decide exhibir a los otros”. Por lo tanto, según este principio “tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.”

De esta manera, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación emite respuesta a la petición realizada, haciendo remisión a las normas de carácter general que regulan la materia, toda vez, que no se evidencia la existencia de un norma de carácter específico frente a la excepción de autorización del titular de datos personales para el tratamiento de información con fines científicos. Dejando la salvedad de que de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

CATALINA CELEMIN

CATALINA CELEMIN CARDOSO

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Lina Villamizar/ Abogada Oficina Asesora Jurídica *AV*

www.minciencias.gov.co